



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Miércoles 3 de Enero de 2024

NÚM. 60

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 564.- ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XV Bis al artículo 6º; y, se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona la fracción X al artículo 29 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.. 1

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 565.- ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 82; se adicionan los artículos 82 bis y 82 ter; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 85; y, se reforma el artículo 87, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.. 2

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 566.- ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 28; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII del artículo 32; se reforma el segundo párrafo del artículo 34, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman las fracciones XXIII Bis y XXIII Ter y se adicionan las fracciones XXIII Quater y XXIII Quinquies del artículo 6 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo..... 3

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 564

ÚNICO. Se adiciona la fracción XV Bis al artículo 6º; y, se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona la fracción X al artículo 29 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ARTÍCULO 6º. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:

I. a la XV. (...)

XV. Bis La prestación de los servicios de prevención de enfermedades crónico degenerativas, así como el diagnóstico y atención de enfermedades raras;

XVI a la XXIV. (...)

ARTÍCULO 29. La Secretaría, promoverá el diseño y estructura de programas estatales de salud, encaminados a la mejoría del nivel de salud de la sociedad michoacana, que permitan dirigir las acciones de la política estatal en materia de salud, desde dentro y fuera del sector, privilegiando la coordinación entre las instituciones que tienen responsabilidad e influencia en la mejoría y preservación de la salud.

...

I a la VII. (...)

VIII. Las acciones de protección contra riesgos sanitarios en productos, servicios y establecimientos, insumos para la salud, así como en el saneamiento básico, la salud ambiental y la salud ocupacional;

IX. La seguridad sanitaria de los alimentos en todo su proceso; y,

X. La prevención de enfermedades crónico degenerativas y la concientización sobre las enfermedades raras.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, realizará los ajustes reglamentarios correspondientes.

Tercero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINARIOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 565

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 82; se adicionan los artículos 82 bis y 82 ter; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 85; y, se reforma el artículo 87, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. La vigilancia y supervisión del funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales y unidades de sacrificio o matadero, concesionados o no, quedarán a cargo de la autoridad municipal competente; en ambos casos, quedan sujetos a lo dispuesto por esta Ley, las normas oficiales mexicanas vigentes, el reglamento respectivo y demás normatividad aplicable.

(...)

ARTÍCULO 82 BIS. Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse, desde el ámbito de sus competencias, a efecto de tener control y registro sobre los rastros municipales y unidades de sacrificio o mataderos con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios y erradicar el sacrificio clandestino de animales.

La Secretaría deberá crear, integrar, controlar, administrar y actualizar un registro estatal de rastros municipales y unidades de sacrificio o mataderos, el cual será de carácter público y deberá encontrarse actualizado, para consulta de la ciudadanía, en los medios electrónicos oficiales de la Secretaría y autoridades municipales respectivas, así como en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y/o la plataforma destinada para dicho fin a nivel nacional.

La protección y publicidad de la información contenida en el registro se realizará en los términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 82 TER. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, deberá implementar programas y acciones de capacitación, formación, actualización y evaluación del personal que labora en rastros municipales y unidades de sacrificio o mataderos, que garantice que el personal cuenta con destrezas, habilidades y conocimientos para desarrollar su labor, incluida la disposición de desechos de manera segura.

ARTÍCULO 85. (...)

La Secretaría, establecerá las especificaciones sanitarias que deben cumplir los rastros y mataderos, conforme a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas vigentes y demás normatividad aplicable, y realizará las recomendaciones correspondientes.

Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que no cumplan con los requisitos mínimos sanitarios establecidos en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 87. Cuando se sospeche o detecte la presencia de alguna enfermedad transmisible o sustancias tóxicas que contaminen la carne o sus productos, será obligación de los médicos veterinarios zootecnistas dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, estableciendo las medidas de control respectivas y no podrá destinarse para consumo humano, ni verterse a drenajes, cuencas o cielo abierto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, deberá publicar el registro sobre los rastros municipales y unidades de sacrificio o matadero, para consulta de la ciudadanía, en los medios electrónicos oficiales de la Secretaría y autoridades municipales, así como en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y/o la plataforma destinada para dicho fin a nivel nacional, en un término no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades estatales y municipales deberán implementar los programas de capacitación, formación, actualización y evaluación del personal que labora en rastros municipales y unidades de sacrificio o matadero, en un plazo no mayor a 365 días naturales.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 566

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 28; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII del artículo 32; se reforma el segundo párrafo del artículo 34, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 28. ...

...

Cuando el no nacido o neonato sea diagnosticado con alguna discapacidad, las instituciones de salud públicas deberán brindar información y acompañamiento a los padres acerca del tipo de discapacidad y respecto a la atención que como padres deben garantizarle en su vida cotidiana, así como canalizarlos ante las áreas especializadas correspondientes.

La Secretaría de Salud vinculará a las niñas y niños con discapacidad con los Centros de Desarrollo Infantil, a las Unidades Básicas de Rehabilitación, o al Centro de Rehabilitación de Educación Especial, a fin de que reciban estimulación temprana para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Artículo 32. ...

I. a la IV. ...

V. La inclusión a la vida social y al sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y auto realizarse;

VI. Informar, orientar y capacitar a los padres de familia o

tutores de las personas con discapacidad considerando que este núcleo es el primer y más importante referente para su desarrollo físico, emocional, intelectual y social; y,

- VII. El desarrollo integral en la primera infancia mediante la estimulación temprana, encaminada a conformar adecuadamente el sistema nervioso con el fin de conseguir el máximo de conexiones neuronales, como un apoyo para desarrollar las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales afectivas y lingüísticas.

Artículo 34. ...

Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a estimulación temprana, educación básica y media superior inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXIII Bis y XXIII Ter y se adicionan las fracciones XXIII Quater y XXIII Quinquies del artículo 6 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6º. ...

I. a la XXIII. ...

XXIII Bis. La información dirigida a los padres de familia o tutores sobre los cuidados que deben tener durante la primera infancia, incluyendo la estimulación temprana y los cuidados que deben garantizar a niñas, niños y adolescentes que viven con discapacidad;

XXIII Ter. La atención médica a mujeres embarazadas, incluyendo orientación nutricional, la importancia de la lactancia materna y la participación del padre desde la etapa prenatal;

XXIII Quater. Los padres de las niñas y niños que previo o posterior a su nacimiento hayan sido detectados con alguna discapacidad, tendrán derecho a recibir información, orientación y acompañamiento;

XXIII Quinquies. Los programas de salud pública para la orientación, prevención, detección oportuna, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades, con el objetivo de desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas del niño o niña con discapacidad; y,

XXIV. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitres.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LAMESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES. (Firmados).